



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

El principio de imparcialidad judicial - ligado al principio de independencia funcional - se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la aptitud del Juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el Juez puede tener con el caso; b) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el Juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad.

Lima, veintinueve de mayo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos noventa y cuatro - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos noventa, por **Oscar Agustín Dextre Soto**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que Confirmó la sentencia apelada, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trecientos cinco, que declaró Fundada la demanda interpuesta por Alejandro Gerardo Cordero García y Esther



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

Evelina Vega Espinoza contra Oscar Agustín Dextre Soto, desalojo por ocupación precaria.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, Alejandro Gerardo Cordero García, interpuso la presente demanda de desalojo por ocupación precaria contra Oscar Agustín Dextre Soto y contra todo aquel que ocupe el inmueble de su propiedad, a efectos que se ordene el desalojo de todos los que ilegalmente vienen ocupando el inmueble ubicado en el Pasaje Quillcay N° 138 del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; como fundamentos de su demanda sostiene:

- i) Señala que el recurrente y su cónyuge adquirieron el inmueble materia de demanda mediante escritura pública número cuatrocientos treinta; dicho predio se encuentra ubicado en el margen izquierdo del Río Quillcay, Distrito de Independencia y se adquirió de la persona de Eustaquio Agapito Pérez León por la suma de U\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), tal como se aprecia de la escritura de compraventa, por lo que actualmente se está pagando el derecho de impuesto predial a la Municipalidad Distrital de Independencia.
- ii) Indica que con la finalidad de que ahora el demandado pueda tomar conocimiento de la compraventa celebrada entre el recurrente y el vendedor, sobre el bien inmueble sub litis, el anterior propietario le cursó Carta Notarial N° 323 del veinticinco de enero de dos mil catorce, en cuyo documento le resuelve el contrato, por razones que el inmueble había sido vendido a su persona y le daba el plazo de un mes para que desocupe el inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

- iii) Precisa que con la Carta Notarial N° 832 de fecha tres de marzo de dos mil catorce dirigida al demandado, el recurrente pone en conocimiento al demandado que su persona era el nuevo propietario y le pide realizar un nuevo contrato para continuar alquilando la propiedad, y le plantea una serie de facilidades y condiciones, sin embargo, no cumplió mostrándose desinteresado.

2. Contestación de la Demanda

- Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas noventa, Oscar Agustín Dextre Soto, contestó la demanda sosteniendo básicamente que el recurrente y Eustaquio Agapito Pérez León, el veintiséis de agosto de dos mil trece celebraron un contrato de arrendamiento cuyo vencimiento indefectiblemente era hasta el uno de agosto de dos mil catorce, con firmas legalizadas notarialmente, en la que es estableció una mensualidad de S/ 600.00 (seiscientos soles) sobre el inmueble ubicado en el Pasaje Quillcay N° 138 del Distrito de independencia, con un área de ciento cuarenta metros cuadrados, que constataba del primer y segundo piso; habiendo venido poseyendo como arrendatario desde el veintiocho de agosto de dos mil trece, pero en forma sorpresiva el arrendatario, le cursa carta notarial el veinticuatro de enero de dos mil catorce, donde le comunicó haber transferido el inmueble al demandante y cónyuge Esther Evelina Vega Espinoza, por ello resolvía el contrato de arrendamiento en forma unilateral, y le otorgó el plazo de treinta días a efectos que realice la entrega del inmueble, hecho que motivó que el cinco de febrero de dos mil catorce le cursara una carta notarial solicitándole el cumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes.

-Indica que si bien Eustaquio Agapito Pérez León, procedió a resolver el contrato de arrendamiento, éste no ameritó la causal, por lo que lo consideran ilegal y arbitrario. Por su parte al contestar le hicieron referencia de lo establecido en el artículo 1709 del Código Civil; teniendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

en cuenta que si el arrendador tenía la voluntad de transferir el inmueble, estos eran los primeros llamados en adquirir el bien materia de desalojo, sin embargo jamás lo comunicó, posteriormente el veinticuatro de marzo de dos mil catorce mediante carta notarial los ahora demandantes pretenden renovar el contrato de arrendamiento aduciendo ser los nuevos propietario, adjuntando el contrato de compraventa del once de febrero de dos mil catorce, en donde se le comunica el plazo de quince días a efectos de desocupar el inmueble.

- Asimismo precisa que aun cuando el contrato de arrendamiento se mantenía vigente, con fecha veintidós de julio de dos mil catorce, Santa Antonia Anaya Tarazona ex conviviente de Eustaquio Agapito Pérez León le cursa una carta notarial comunicándole que es copropietario del predio materia de arrendamiento y le indicó haber iniciado acciones legales en contra de su ex pareja, cuestionando el contrato de compraventa del once de febrero de dos mil catorce celebrado con el demandante y su cónyuge, por haber transferido la propiedad inconsultamente, desconociendo la calidad de bien social, por lo cual le comunicó que había interpuesto una demanda de ineficacia del citado contrato y le solicita no entregar la posesión del citado inmueble a los presuntos compradores, caso contrario, sería denunciado como presunto cómplice en perjuicio de su desmedro patrimonial. Es por ello, que con fecha veintidós de julio de dos mil catorce celebraron un contrato de renovación de contrato de arrendamiento con Santa Antonia Anaya Tarazona, con firmas legalizadas, contado a partir del uno de agosto de dos mil catorce hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, con una merced conductiva de S/ 600.00 (seiscientos soles mensuales), monto que es depositado en la cuenta corriente de la actual arrendataria.

-Precisa que si bien el suscrito ha celebrado un contrato de arrendamiento con la persona de Eustaquio Agapito Pérez León, cuya vigencia era hasta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, este ha quedado proscrito, sin embargo a la fecha el nuevo contrato celebrado con Santa Antonia Anaya Tarazona, ex conviviente del antes nombrado, mantiene su valor legal, ya que como se tiene esa última viene cuestionando en otro proceso Expediente N° 803-2014, su ineficacia celebrada entre la ahora demandante y Pérez León, por considerar que se ha preterido los derechos de esta, aun cuando pretende que se declare nula la citada compraventa, no es menos cierto que los contratos son ley entre las partes y mantienen su vigencia hasta que no sea declarado nulo, siendo así, el contrato celebrado por el suscrito y Santa Antonia Anaya Tarazona del veintidós de julio de dos mil catorce, es un documento que reviste las formalidades de ley, por ende da derecho al suscrito de gozar del predio materia de litis.

3. Puntos Controvertidos

Mediante audiencia única de fecha doce de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si los demandantes Alejandro Gerardo Cordero García y Esther Evelina Vega Espinoza, son propietarios del bien inmueble submateria ubicado en el Pasaje Quillcay N° 138 del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash.
- Determinar si el demandado Oscar Agustín Dextre Soto debe restituir el inmueble submateria a los demandantes o si cuenta con título que justifique su posesión sobre dicho bien.

4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, la Juez del Segundo Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

Ancash, mediante sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trencitos cinco, declaró Fundada la demanda, sosteniendo:

i) Señala que verificando la titularidad de los demandantes sobre el inmueble materia de litis, esta se encuentra acreditada con la copia legalizada del testimonio de escritura pública de compraventa, que fue otorgada por Eustaquio Agapito Pérez León ante el Notario Público de Huaraz, Regulo Victorino Valerio Sanabria y certificado de numeración, concluyéndose que los accionantes han acreditado su legitimidad activa y su derecho a solicitar la restitución del inmueble materia de litis.

ii) Indica que respecto a la ocupación del demandando sobre el citado inmueble, está acreditado que tomó posesión de este mediante contrato de arrendamiento que suscribiera con el anterior propietario Eustaquio Agapito Pérez León, como se evidencia del contrato de renovación de arrendamiento y cuyo plazo fijó hasta el uno de agosto de dos mil catorce, que ambas partes reconocen que durante la vigencia de este contrato el arrendador transfirió el inmueble submateria a los ahora demandantes como se evidencia de la fecha de la escritura pública.

iii) Precisa que no habiéndose encontrado inscrito el arrendamiento celebrado, deviene en procedente la conclusión de arrendamiento que por conducto notarial y con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce diera el actual propietario y accionante al emplazado, como se evidencia con la copia legalizada de fojas once; al mantener el demandado la conducción del inmueble, no obstante el requerimiento para su entrega ha devenido en precaria su ocupación pues el título con el que la ejercía ha fenecido.

iv) De este modo si bien el demandado viene a presentar un contrato de renovación de arrendamiento, y con el cual pretendería justificar su posesión, este documento no resulta válido al no haber sido otorgado por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

sus actuales propietarios, sino por quien no ha demostrado ser titular del mismo, como lo es Santa Antonia Anaya Tarazona, careciendo de validez los argumentos relacionados a dicha persona como el anterior propietario.

5. Apelación

Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trecientos catorce, Oscar Agustín Dextre Soto, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- a. Señala que el Juez no se ha pronunciado sobre los puntos controvertidos fijados en la audiencia.
- b. Que el artículo 911 del Código Civil, establece que la "posesión precaria; es aquel que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido", en el caso del suscrito la posesión que ejerció sobre el predio materia de desalojo no resulta ser precaria, ya que está siendo ejercida a mérito del contrato de arrendamiento suscrito por Santa Antonia Anaya Tarazona de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, contrato que reviste las formalidades de ley, y por ende, con derecho a favor del suscrito a gozar del predio materia de arrendamiento, hasta que el plazo quede proscrita, indefectiblemente y con el pago de la merced conductiva. Este citado contrato está siendo cuestionado judicialmente vía ineficacia de acto jurídico promovida por la cónyuge Santa Antonia Anaya Tarazona, por ende los derechos de las antes mencionada se mantienen vigentes hasta que no medie sentencia definitiva.

- A fojas trescientos treinta y cuatro, obra la resolución número dieciocho, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que concede la apelación con efecto suspensivo.

- Remitidos los autos a la Sala Superior, a fojas trescientos noventa y cuatro, obra la abstención de la señora Haydee Roxana Huerta Suarez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

Juez Superior de la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- A fojas trescientos noventa y cinco, por resolución número veintisiete de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se tiene por aceptada la abstención y se reprograma la vista de la causa.

- A fojas cuatrocientos cincuenta y dos, obra la certificación de la Relatora de esa Sala Superior, señalando que se llevó a cabo la vista de la causa con los Jueces Superiores, Haydee Roxana Huerta Suárez, Jorge Guillermo Loli Espinoza y Graciela Bernabe Quintanilla Saico.

6. Sentencia de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandando pese a que se había apartado del proceso la señora Juez Superior Huerta Suárez, la Primera Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior der Justicia de Ancash, mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, Confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada la demanda, con la intervención de la mencionada magistrada, siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

i) Señala que en primer lugar se delimitará la pretensión postulada por Alejandro Gerardo Cordero García y Esther Evelina Vega Espinoza a fin que cumplan con restituirle el inmueble ubicado en el Pasaje Quillcay N° 138, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash. Sustentando su pretensión los actores arguyen; que adquirieron la propiedad mediante escritura pública N° 430 del once de febrero de dos mil catorce, por la suma de cincuenta y seis mil dólares americanos; b) Con la finalidad que el demandado tome conocimiento de la compraventa celebrada entre los demandantes y el señor Eustaquio Agapito Pérez León, le cursó la carta notarial de fecha tres de marzo de dos mil catorce,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

asimismo le insta a renovar el contrato bajo los mismos términos, comunicación que obtuvo respuesta; c) Mediante carta notarial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el demandante comunica al demandado la imperiosa necesidad de que desocupe el bien, por cuanto no se ha firmado una renovación de contrato, ni tampoco ha cumplido con cancelar la merced conductiva, pese a haberle dado las facilidades para ello.

ii) Indica que por su parte el demandado Oscar Agustín Dextre Soto solicita declarar infundada la demanda, en mérito a que el veintiséis de agosto de dos mil trece celebró un contrato de arrendamiento con Eustaquio Agapito Pérez León, el mismo que vencía indefectiblemente el uno de agosto de dos mil catorce, es así que el veinticuatro de enero de dos mil catorce el antes mencionado Pérez León, mediante carta notarial comunica haber transferido el bien inmueble a la persona del demandante Alejandro Gerardo Cordero García y a su cónyuge Esther Evelina Vega Espinoza, y por ende resuelve el contrato, otorgando el plazo de treinta días a efectos de entregar el bien arrendado, por lo que el demandado cursa una carta notarial donde solicita se de cumplimiento al contrato, posteriormente, el nuevo propietario del bien remite carta notarial a fin de renovar el contrato de arrendamiento, así también, la señora Santa Antonia Anaya Tarazona, ex conviviente del anterior propietario Pérez León cursa carta notarial comunicando que ella mantiene la copropiedad sobre el bien arrendado, solicitándole no entregar la posesión del inmueble materia de litis. Es así que el veintidós de julio de dos mil catorce, el demandado y Santa Antonia Anaya Tarazona celebran el contrato denominado "Renovación de Contrato de Arrendamiento", cuya vigencia es hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, refiere no tener la calidad de precario.

iii) Precisa que del examen integral de autos aparece que está demostrado indubitadamente el derecho de propiedad de los actores. En



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

efecto, de la copia legalizada de la escritura pública de compraventa se advierte que Alejandro Gerardo Cordero García y Esther Evelina Vega Espinoza son propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Quillcay N° 138, del distrito de Independencia de la ciudad de Huaraz.

iv) Asimismo indica que, el demandado no ha demostrado contar con título que justifique la posesión del inmueble en litis, por el contrario reconoce que viene poseyendo en virtud a un contrato de renovación de arrendamiento celebrado con el anterior propietario del inmueble, el cual tuvo vigencia desde el uno de agosto de dos mil trece al uno de agosto de dos mil catorce, y que éste último resolvió el contrato unilateral.

v) De este modo se aprecia que, el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y Eustaquio Agapito Pérez León no se encontraba inscrito, por lo que el nuevo propietario estaba en toda la capacidad para dar por concluido el contrato de arrendamiento.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO CASATORIO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, declaró **PROCEDENTE** el recurso casatorio interpuesto por Oscar Agustín Dextre Soto, por las siguientes infracciones normativas:

- Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. El Colegiado Superior vulnera el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, pues dicha resolución es suscrita por los Magistrados Huerta Suárez, Loli Espinoza y Quintanilla Saico, considerando que la primera se abstuvo del conocimiento de la causa, siendo aceptada su abstención mediante resolución número veintisiete de autos, por la causal establecida en el inciso 2 del artículo 305 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

Procesal Civil, siendo así el conocimiento de la presente causa no le estaba permitido, sin embargo ha suscrito la resolución en cuestión.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Consiste en determinar si en la expedición de la recurrida se ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y de manera concreta si la intervención de la Juez Superior que previamente se había apartado del conocimiento de la causa afecta la validez de la sentencia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- El derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹.

Segundo.- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

Tercero.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los Jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Cuarto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

Quinto.- Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los Jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴.

Sexto.- Debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); **b) Derecho a un Juez independiente e imparcial;** c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural. Esto guarda concordancia, con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sobre las Garantías Judiciales, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Sétimo.- Corresponde precisar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N° 06149-2006-AA-TC, la imparcialidad del Juez, constituye un derecho implícito que forma parte del derecho al debido proceso, protegido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Sobre el principio de imparcialidad judicial el referido Tribunal, en la sentencia emitida en el proceso N° 2851-2010-PA/TC, ha precisado que: *“el principio de imparcialidad judicial - ligado al principio de independencia funcional - se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del Juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el Juez puede tener con el*

⁴ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

caso; b) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el Juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. Se debe tener presente que la falta de imparcialidad del Juez no puede ser alegada en abstracto, sino tiene que ser probada en el cada caso concreto. Sobre este punto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “el principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de perjuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho” (caso Pullar contra Reino Unido)”.

Octavo.- En el caso de autos, como se puede observar de lo actuado, en segunda instancia, la señora Jueza Superior Haydee Roxana Huerta Suárez en aplicación del artículo 305 inciso 2 y 313 del Código Procesal Civil, se ha abstenido de conocer la causa, señalado que la abogada del demandado es su hermana; siendo que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, se tuvo por aceptada su abstención, resolución que quedó firme. Sin embargo, en la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia, interviene en la vista y suscribe dicha resolución la Jueza Superior nombrada, pese a que ya estaba decretada su abstención; habiéndose infringido el principio de imparcialidad mencionado precedentemente; el cual consiste en la imposibilidad del Juez de realizar tareas propias de las partes; y supone su no injerencia en cuestiones ajenas a su función; es decir, está impedido de identificarse con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas, siendo que la actuación que realice debe de ser neutral; lo que en el caso de autos se ve mellada, al tener relación directa con la abogada del demandado que es su hermana; incurriendo la sentencia de vista en vicio de nulidad previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, pues los demás integrantes de la Sala Civil Permanente de Huaraz



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

de la Corte Superior de Justicia de Ancash, no tuvieron en cuenta al momento de ser expedida esta sentencia, razón por la cual debe recomendarse a los Magistrados de dicha Sala a que tengan mayor cuidado, celo o diligencia al momento de expedir sus resoluciones. Se trata de declarar la nulidad de la sentencia de vista por la intervención en la misma de un magistrado, en este caso una Jueza Superior, que se encontraba impedida de participar en la vista de la causa y consecuente decisión jurisdiccional (sentencia), pues se había apartado del conocimiento del proceso; invocando el artículo 305 numeral 2 del Código Procesal Civil; impedimento que fue declarado por resolución número veintisiete de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, de fojas trescientos noventa y cinco de autos, la misma que quedó firme; causal de nulidad que vicia el más importante acto procesal de la Sala Superior como la sentencia. Lo que se debió de hacer es completar el Colegiado con el Juez Superior llamado por ley, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil. Siendo así, en la actuación de la Juez referida, se habría infringido la prohibición prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Noveno.- En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, se debe declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley, en atención a lo expuesto en la presente resolución.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1594-2017
ANCASH
Desalojo por Ocupación Precaria**

cuatrocientos noventa, por **Oscar Agustín Dextre Soto**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; **Recomendaron** a los Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a tener mayor celo en la expedición de sus resoluciones; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Alejandro Gerardo Cordero García y Esther Evelina Vega Espinoza contra Oscar Agustín Dextre Soto, desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Jrs/Csa